

USUARIO	aramirev	REMITE: 2.19 - ESTADO DEL 25-08-2023. RECIBE:
FECHA INICIO	1/08/2023	
FECHA FINAL	30/08/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
34423	86568310700020120000200	0019	25/08/2023	Fijación en estado	DIEGO HERNAN - MUÑOZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena. AI 2023-1088/1089 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



17

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	86568-31-07-000-2012-00002-00
Interno:	34423
Condenado:	DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ
Delito:	TERRORISMO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1088 / 1089

Bogotá D. C., agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 3 de agosto de 2012, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís, condenó a **DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.320.480**, a la pena principal de 300 meses, multa de 1.525 S.M.L.M.V., al pago de perjuicios en suma equivalente a 250 S.M.L.V., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 15 años, al haber sido hallado coautor responsable de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, actos de terrorismo, y concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 11 de septiembre de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, modificó la pena, fijándola en 276 meses de prisión, y multa de 1425 S.M.L.M.V.

2.- Dicha sanción la cumple desde el **8 de agosto de 2011**, cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 4 meses y 19 días, el 13 de julio de 2015.
- 1 mes y 6 días, el 28 de septiembre de 2015.
- 10 meses y 21 días, el 2 de marzo de 2016.
- 3 meses y 8 días, el 18 de enero de 2017.
- 14 días, el 18 de septiembre de 2017, decisión fue objeto de reposición en el sentido de indicar que el tiempo reconocido fue de **74 días**, según providencia del 22 de noviembre de 2017.
- 4 meses, el 15 de febrero de 2018.
- 4 meses y 2 días, el 14 de enero de 2019.
- 1 mes y 9 días, el 10 de abril de 2019.
- 12 días, el 6 de septiembre de 2019.
- 25.5 días, el 22 de octubre de 2020.
- 67 días, el 1 de diciembre de 2020.
- 20.5 días, el 16 de diciembre de 2020.
- 11 días, el 6 de abril de 2021.
- 40 días, el 27 de mayo de 2021, decisión que fue corregida en auto del 3 de diciembre de 2021, en el sentido de aclarar que, el total reconocido como redención fue de **30.5 días**.
- 42 días, el 3 de diciembre de 2021.

4.- Conoció de la ejecución de la pena, el Juzgado 1º Homologo de San Juan de Pasto, hasta el 1º de agosto de 2019, cuando ordeno la remisión de las diligencias por competencia a esta ciudad.

5.- El 6 de septiembre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El 3 de diciembre de 2021, se declaró que, el sentenciado para esa fecha había descontado en total 162 meses y 12.5 días.

7.- El 3 de febrero de 2022, se recibió memorial del condenado solicitando se estudie beneficio de la libertad condicional, además, señala que, existe confusión en los periodos de redención reconocidos respecto de los años 2019 y 2020.

8.- El 15 de julio de 2022, se recibió memorial del profesional Páez Santos, informando renuncia a la designación como defensor público.



Recurso
P' Filial

9.- El 10 de agosto de 2022, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR-0308 del 9 de agosto de 2022, con el que se allegaron documentos para estudio de redención de pena.

10.- El 26 de mayo de 2023, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR-283 del 17 de marzo de 2023, con el que se adjuntó resolución favorable No. 965 del 16 de marzo de 2023, y documentos para estudio de redención de pena.

11.- El 30 de mayo de 2023, ingreso memorial suscrito por el condenado, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, en el que solicita la prescripción de la multa impuesta en esta actuación.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-0308 del 9 de agosto de 2022 y 283 del 17 de marzo de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ**, y otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que le sentenciado **trabajó 4.176 horas así:**

- Certificado No. 18124083, en el año 2021, enero (152 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).
- Certificado No. 18235801, en el año 2021, abril (160 horas), mayo (160 horas), junio (160 horas).
- Certificado No. 18312028, en el año 2021, julio (216 horas), agosto (200 horas), septiembre (208 horas).
- Certificado No. 18399900, en el año 2021, octubre (208 horas), noviembre (192 horas), diciembre (216 horas).
- Certificado No. 18501252, en el año 2022, enero (160 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).
- Certificado No. 18898893, en el año 2022, abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).
- Certificado No. 18685878, en el año 2022, julio (152 horas), agosto (176 horas), septiembre (176 horas).
- Certificado No. 18762221, en el año 2022, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (168 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, so esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrollo actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño de las actividades que desarrollo durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **doscientos sesenta y uno (261) días** de la pena que cumple **DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ**, por las **4.176 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

El beneficio de la libertad condicional fue contemplado en sus inicios por el artículo 64 del Código Penal Ley 599 del 2000, no obstante, a lo largo del tiempo, ha tenido diferentes modificaciones introducidas con la expedición de las Leyes 890 de 2004, 1453 de 2011 y finalmente, 1709 de 2014 que, a la fecha permanece vigente.

Entonces, para resolver debe tenerse en cuenta que, en esta actuación, **DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ** fue condenado en decisión de segunda instancia proferida el 11 de septiembre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, a la pena de 276 meses de prisión, multa de 1.425 S.M.L.M.V., como coautor de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con la conducta de terrorismo, por hechos ocurridos el **7 de septiembre de 2005**, proceso que se adelantó bajo el trámite previsto en la Ley 600 del 2000. Luego, considerando la fecha del acontecer factico, la Ley bajo la cual se adelantó el juzgamiento y el delito por el que resulto sancionado, es pertinente realizar un análisis sobre la favorabilidad de la Ley aplicable al asunto, como se pasa a exponer.

Del principio de favorabilidad.

Con referencia al principio de favorabilidad, el artículo 29 de la C.N. prevé que en materia penal la ley favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, aun cuando sea posterior, mandato que reproduce los artículos 6º de la ley 599 y 906 de 2004 y los artículos 79 de la Ley 600

[Handwritten signature]



de 2000 numeral 7° y en el artículo 38 numeral 7° de la Ley 906 de 2004, facultan al ejecutor para su aplicación. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, puntualizo:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrera legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta sala en el último año- además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, debe cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable."

De acuerdo con lo anterior, la aplicación del principio de favorabilidad presupone una coexistencia normativa ó una sucesión de leyes en el tiempo, situaciones que abren paso a tres posibilidades, que son: i) la aplicación de la norma que resulte más favorable, de preferencia a la desfavorable, en el caso de la coexistencia de leyes que regulen un mismo asunto, ii) la aplicación ultractiva de una norma, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, cuando la nueva ley es desfavorable con relación a la norma derogada, caso que exige que se siga aplicando la norma anterior a los hechos delictivos cometidos durante su vigencia, iii) la aplicación retroactiva de la norma, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, caso en el que la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

En principio, considerando que el proceso penal se adelantó bajo el trámite contemplado en la Ley 600 del 2000, podría pensarse que la norma más favorable aplicable en el asunto es el artículo 64 original señalado en la Ley 599 de 2000, vigente a partir del 24 de junio de 2001, sin embargo, de ser así, debe darse aplicación al contenido del artículo 11 de la Ley 733 de 2000, que contemplaba la exclusión de beneficios como el subrogado de la libertad condicional, para quienes hayan sido condenados entre otros, por la conducta de terrorismo, como en el caso que nos ocupa; bajo el entendido que, ambas normas conforman una proposición jurídica completa del citado subrogado, siendo necesaria su aplicación de manera conjunta.

No obstante, lo anterior, la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, derogó tácitamente las disposiciones en mención, así lo expresó la Corte Suprema de Justicia:

"En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización."

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores¹².

Así, resulta claro que, para estudiar el subrogado de la libertad condicional a la luz del primigenio artículo 64 del CP., debe darse aplicación integral al contenido del artículo 11 de la Ley 733 del 2002, lo que a todas luces resulta desfavorable a los intereses del penado en la medida que, como ya se dijo, dicha norma contempla como prohibición, entre otros, el delito de terrorismo para la concesión del beneficio que aquí se estudia, sumado a que, las normas fueron derogadas por la Ley 890 de 2004, como ya se explicó.

Ahora bien, con relación al contenido del artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que reformó el multicitado artículo 64 del CP., que dispone; *"Artículo 64. Libertad condicional. <Aparte subrayado> **CONDICIONALMENTE** exequible. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."*, no es favorable su aplicación para el caso concreto si se tiene en cuenta que, dicha norma prevé como requisito objetivo, el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena, quantum mayor al que prevé el artículo 64 con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014, que eventualmente podría aplicársele.

Por otro lado, debe acotarse también que, NO se dará aplicación al contenido del artículo 26 de la ley 1121 de 2006 que entro en vigencia el 30 de noviembre de 2006, norma que adoptó medidas

¹² Sentencia del 9 de febrero de 2006, radicado 23.700, H.P. Alfredo Gómez Quintero.
¹³ Sala de decisión de tutelas, Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Rad. 325735, No. T 89511, M.P., Patricia Salazar Cuellar, 13 de diciembre de 2016.



para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, y excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados legales o administrativos para las personas condenadas por el delito de terrorismo, con el fin de no vulnerar los postulados de favorabilidad y legalidad contemplados en el artículo 6° de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política; pues, como se ha reiterado, los hechos que dieron origen a estas diligencias ocurrieron el 7 de septiembre de 2005, cuando aún no había entrado en vigencia la mencionada exclusión de beneficios, de manera que, no es viable aplicar una norma posterior con efectos desfavorables para el penado.

Así las cosas, es posible inferir que, en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2005, cuando entro en vigencia la Ley 890 de 2004, y el 30 de noviembre de 2006, cuando entro en vigencia la Ley 1121 de 2006, existió un vacío jurídico respecto de las prohibiciones de delitos para el subrogado de la libertad condicional, así lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia:

"En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1° de enero del 2005 en los distritos en los que rige a plenitud la Ley 906 del 2004, por las siguientes razones:

2. La libertad condicional, la redención de pena por trabajo o estudio y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por la derogatoria tácita originada en virtud de la expedición de las Leyes 890 y 906 del 2004, en las que se regulan o se hace referencia a esos institutos, sin establecer prohibiciones en razón de la naturaleza del delito cometido (...)

El artículo 5 de la ley 890 de 2004 derogó tácitamente el 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 733 de 2002, en lo que tiene que ver con los presupuestos relacionados con la libertad condicional entre el 1° de enero de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, fecha en la que entró en vigencia el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reprodujo la prohibición a la concesión de dicho beneficio para los condenados por entre otros delitos de extorsión¹³.

En síntesis, como quedo visto, i) no es viable dar aplicación al contenido del artículo 65 original del Código Penal, toda vez que, de ser así debe tenerse en cuenta la prohibición que contempla el artículo 11 de la Ley 733 del 2000, bajo el entendido que ambas normas conforman la proposición completa sobre el subrogado de la libertad condicional, luego, su aplicación debe ser integral lo cual resulta desfavorable al condenado, sumado a que, dichas normas fueron derogadas tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, ii) en el mismo sentido, el estudio del beneficio pretendido a la luz de los requisitos que señala el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, es negativo en la medida que, el quantum que prevé como requisito objetivo, esto es; el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena, es mayor al que contemplan normas posteriores que pueden también ser aplicables al caso concreto, iii) no es procedente tener en cuenta la prohibición taxativa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, considerando que, para la fecha de los hechos; 7 de septiembre de 2005, dicha norma no se encontraba vigente entonces, aplicar una Ley posterior con efectos desfavorables vulnera el principio de favorabilidad, iv) de acuerdo con el recuento normativo y lo expuesto por la jurisprudencia entre el 1° de enero de 2005 y 30 de noviembre de 2006, no existió norma alguna que contemplara prohibición para la concesión de beneficios para quienes hubieran sido condenados por el delito de terrorismo, entre otros, vacío jurídico que debe tenerse en cuenta en el caso concreto, toda vez que, los hechos que dieron origen a este asunto se encuentran en ese lapso de tiempo; 7 de septiembre de 2005.

Así las cosas, concluye el Despacho que, por favorabilidad, para el estudio de la libertad condicional que depreca el sentenciado **DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ**, debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 64 del CP, con las modificaciones introducidas por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, comoquiera que, resulta más benéfico el quantum que dispone como requisito objetivo para acceder al beneficio y no contempla prohibición para ninguna conducta punible. Así prevé:

*"Artículo 64. Libertad condicional. <Aparte subrayado> **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

¹³ Ibidem.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Tenemos que, dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ**, como ya se mencionó, fue condenado a la pena de 276 meses de prisión, tras ser hallado coautor del delito de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con terrorismo, tras aceptar su responsabilidad en los cargos endilgados.

Los hechos que dieron origen a este asunto, como se ha venido anotando, ocurrieron el 7 de septiembre de 2005, en la Vereda La Esmeralda del municipio Valle del Guamuez Putumayo, cuando integrantes de los grupos ilegales de las FARC y Paramilitares que operaban en esa región, se transaron en un combate en medio de la población, dejando tres civiles muertos, dos de ellos menores de edad y 12 personas más sin identificar, además de la destrucción de algunas viviendas. Específicamente, fue condenado por el homicidio de tres personas determinadas.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulnera en alto grado nocivo el bien jurídico de la vida, el cual, sino resulta ser el más importante, sí es relevante y refiere un reproche mayor, así como la seguridad pública, bajo el contexto de las actividades desplegadas, considerándose como graves ilícitos, que pusieron en permanente zozobra a la comunidad, desdibujando la tranquilidad y convivencia pacífica de la sociedad.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ** es de 276 meses de prisión, **y las tres quintas partes de esta, equivalen a 165 meses y 18 días.**

En el *sub examine* el sentenciado, **ha cumplido un total de 181 meses y 3.5 días de la pena impuesta**, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad, desde el 8 de agosto de 2011 -cuando le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 143 meses y 25 días, más 47 meses y 8.5 días de redención reconocidos hasta el momento. En consecuencia, ha superado las tres quintas partes del total de la sanción penal, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de **DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ** resultó condenado tras aceptar su responsabilidad, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe a la conducta de **MUÑOZ RODRIGUEZ**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a que, el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 965 del 16 de marzo de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que, su conducta se encuentra en grado EJEMPLAR según acta No. 113-0019 del 16 de



marzo de 2023. Se evidencia, además que durante su permanencia intramuros el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de acuerdo con lo registrado en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado se ubicó en fase de tratamiento penitenciario desde el 2 de octubre de 2012, siendo su última clasificación en fase de CONFIANZA desde el 12 de julio de 2022, lo que muestra un avance significativo y positivo.

3. Frente a la reparación de la víctima, para conceder el subrogado de la libertad condicional encuentra el Despacho que, fue condenado al pago de 250 s.m.l.v. en favor de quienes tengan derecho a heredar a las víctimas, de lo cual, el penado **DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ** no ha acreditado el pago, como tampoco se ha pronunciado al respecto, si bien, manifestó que no cuenta con recursos económicos, lo hizo con presupuesto a la multa impuesta, aunado a que, no allegó documento alguno que pruebe su insolvencia o situación económica actual, por lo que, resulta necesario indagar al respecto.

4. Sobre el arraigo del sentenciado.

Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundamentadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, el sentenciado **DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ** inicialmente indicó que contaba con arraigo en la CALLE 12 No. 17-38 barrio Las Américas de Puerto Asís (Putumayo), lugar en el que residiría con su progenitora, y, con posterioridad aportó declaración rendida ante notario por quien dijo ser su progenitora y afirmó que lo recibiría en su residencia ubicada en el barrio Villa Paz Uno PA 6557 del mismo municipio, luego, no es claro el lugar exacto en el que el penado tiene su arraigo, como tampoco se conoce sobre su entorno social y familiar, pues, nada se dijo de las personas con quienes residiría, su sustento y la relación con estas, por lo que, se concluye que, no cumple con dicho requisito.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues, no se debe perder de vista que, además de ser uno de los requisitos que señala la norma para acceder al beneficio en estudio, la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

Entonces, conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readequará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y de acuerdo con lo anteriormente manifestado, **DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ** NO reúne los requisitos para aprobársele el beneficio objeto de estudio.

Y es que, si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad físicamente 143 meses y 25 días, que su comportamiento en el centro penitenciario la mayor parte del tiempo ha sido calificado como ejemplar, que ha desempeñado actividades de redención que han generado significativo descuento punitivo, y que, a la fecha ha sido clasificado en fase de CONFIANZA, lo que indica que, alcanza una de las fases compatibles con la libertad condicional, considerando que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se reitera, se entienden compatibles con la libertad condicional*; no es posible otorgar la libertad a un interno que NO cumple con el lleno de los requisitos señalados en la norma para tal fin, como en el caso que nos ocupa.



Se insiste, el sentenciado NO cumple con el requisito de demostrar su ARRAIGO familiar y social, ni la indemnización a las víctimas, aspectos que no pueden abordarse con ligereza pues no de balde lo contemplo el legislador como presupuesto para acceder a la libertad condicional, máxime que, como ya se dijo, es de suma importancia en la medida que, contribuye para su reinserción en la sociedad, para culminar satisfactoriamente el proceso de resocialización, demostrando así que, ya en libertad no incurrirá en nuevas conductas delictivas y que el tratamiento penitenciario sugerido ha surtido efectos positivo, para cumplir el fin mismo de la pena, además, de respetar las garantías y derechos de las víctimas.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ**, hasta tanto se determine fehacientemente, de manera clara y precisa la existencia de su arraigo familiar y social, y se demuestre la indemnización a las víctimas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

1.- **OFICIAR** al Centro Penitenciario La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ**.

2.- Comisionar al Juzgado Homologo de Mocoa (Putumayo), con facultades de sub comisionar, para que se practique visita y se verifique el ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL del sentenciado **MUÑOZ RODRIGUEZ**, quien dice residirá en la dirección CALLE 12 NO. 17 - 38 barrio Las Américas y/o en el barrio Villa Paz Uno PA 6557 de Puerto Asís (Putumayo), previa comunicación al teléfono 3216396688, con la señora Isabel Rodríguez Caicedo, progenitora del condenado, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado, y de donde provienen los ingresos.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- Descripción del inmueble.
- Apórten documento que acredite la existencia del lugar.

3.- Informar al sentenciado que, en autos del 10 de abril de 2019, 22 de octubre, 1º y 16 de diciembre de 2020, 6 de abril, 27 de mayo y 3 de diciembre de 2021, se le ha reconocido redención por las actividades adelantadas en los meses de enero a diciembre de los años 2019 y 2020.

4.- **REQUERIR** al condenado **DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ**, para que acredite el pago de los perjuicios a los que fue condenado en esta actuación; 250 s.m.l.v. en favor de quien tenga derecho a heredar a las víctimas.

5.- **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por el sentenciado al profesional **JUAN DAVID PAEZ SANTOS** identificado con cedula No. 91.521.360, en su condición de Defensor público designado, teniendo en cuenta la terminación del contrato con la Defensoría del Pueblo. Para los efectos pertinentes, actualícese el sistema de Gestión Siglo XXI. Además, infórmesele al sentenciado **DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ** que, de considerarlo puede designar defensor público o de confianza.

6.- Respecto al memorial suscrito por el sentenciado, en el que solicita se decrete la prescripción de la multa, córrase traslado a la oficina de Cobro Coactivo de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de esta ciudad, para que se pronuncien en lo que sea de su competencia.

Finalmente, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Centro Penitenciario La Picota, COPIA de la presente decisión, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado para los fines de ley correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (261) días por las actividades realizadas por el sentenciado **DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.320.480, conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.320.480, por las razones antes anotadas.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al Centro Penitenciario La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 AGO 2023
La anterior proveída
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34423

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1088/1089

FECHA AUTO: 2 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Amador

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 94.320.480

TD: 102112

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>
Para: Fidel Ang

Vie 11/08/2023 11:22

ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de agosto de 2023 9:50 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 34423- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1088/1089 - CONDENADO: DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ

NI 34423- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1088/1089 - CONDENADO: DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ